



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de abril de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de marzo de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 93/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 25 de octubre de 2017 Dña. xxxx1, de 78 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños -fractura de hombro derecho- sufridos en una caída acaecida el 19 de diciembre de 2016, sobre las 19:30 horas, cuando salía de un centro comercial y transitaba por la zona peatonal aledaña a la calle xx1 de la localidad, y tropezar con una rejilla-sumidero que estaba desprendida y



atravesaba verticalmente la canaleta de recogida de aguas pluviales. Añade que la rejilla discurre a lo largo de la separación de dos lienzos de pavimento que tienen un desnivel entre ambos de aproximadamente 5 centímetros y que la zona del accidente se encontraba ocupada por atracciones infantiles con gran afluencia de público, motivo por el cual la zona de tránsito quedaba reducida.

Identifica y solicita declaración de una testigo presencial de los hechos.

Acompaña a su escrito, entre otra documentación, fotografías del estado del sistema de alcantarillado en la fecha del accidente, tickets y facturas de centro comercial, declaración jurada de la testigo y de una de sus hijas que manifiesta asistir a su madre a las puertas de su domicilio, informes médicos de la paciente e informe de lesiones y secuelas.

Reclama por ello 48.268,48 euros.

Segundo.- El 15 de enero de 2018 la Policía Local comunica que no ha sido posible constatar accidente alguno en la fecha señalada.

Tercero.- El 23 de enero el área de Fomento y Hábitat Urbana municipal informa de que, girada visita de inspección, en la actualidad (sic) las rejillas de pluviales se encuentran en buen estado.

Cuarto.- El 6 de junio de 2018 qqqq1, concesionaria del servicio, informa de que no consta que se recibiera ningún aviso, atestado o informe pericial que acrediten los hechos, si bien sí consta una intervención el 30 de diciembre de 2016 por reparación de canaleta en la calle xx1. Mediante escrito de 9 de enero de 2019 se aclara que el motivo de la intervención obedeció a que se había detectado el desperfecto por la propia sociedad, sin que mediara denuncia de terceros.

Quinto.- Consta declaración de la testigo propuesta, que manifiesta haber presenciado la caída, que la rejilla con la que tropezó la reclamante estaba puesta de canto y que el seto se encontraba a un metro de la rejilla.

Añade que las luces se encontraban encendidas, pero no había mucha visibilidad, y que había mucha gente debido a las atracciones de Navidad.



Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, declina efectuar cualquier alegación, al haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación (P.O. 185/2018).

Séptimo.- El 11 de enero de 2019 el Servicio de Infraestructuras y Movilidad informa de que no hay constancia de ninguna incidencia en el alumbrado público en la zona y fecha indicadas.

Octavo.- El 5 de marzo de 2019 se formula informe -que se considera como propuesta de resolución- desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Debe señalarse, no obstante, que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, agilidad de los procedimientos y servicio efectivo a los ciudadanos, entre otros,



sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se pudiera a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por otro lado, debe reprocharse el contenido de buena parte de los informes obrantes en el expediente, al referirse al estado de la vía en la actualidad, años después del accidente, que poco o nada aportan al concreto procedimiento en que se emiten. Debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y su finalidad no es otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas.

Por ello, el contenido de los referidos informes se considera claramente insuficiente y no cumple, en este caso, su finalidad. Ello determina a este Consejo Consultivo a tener por acreditado el mal estado de la vía alegado, a la vista de los indicios probatorios aportados por la reclamante -fotografías y declaración testifical-, habida cuenta que el Ayuntamiento no ha probado lo contrario, pudiendo hacerlo.

En cualquier caso, se reitera que los informes deben ir referidos al hecho, causa y fecha de la reclamación, observación ya recogida en otros dictámenes de este Consejo Consultivo, tales como el 160/2007 y el 629/2007.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos



de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del paseo por el que deambulaba.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso, si bien se dan por acreditados los hechos, la Administración considera que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, tanto porque se trataba de un desperfecto visible con una mínima



diligencia, como porque que correspondería a la empresa encargada de la gestión indirecta del servicio de aguas.

En relación con la prueba de los hechos, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la actividad probatoria realizada por el reclamante respecto al estado y circunstancias de la vía. En relación con la entidad del desperfecto, se considera, a diferencia de la propuesta de resolución, que sí es susceptible de generar un daño indemnizable. En primer lugar, porque tal y como se observa en las fotografías, se constata la existencia de una canaleta abierta y una rejilla que sobresale del ras del pavimento en una zona peatonal, lo que ya de por sí exige un estándar de servicio más exigente, debido a la confianza que genera el deambular en los peatones. En segundo lugar, porque las opciones de paso se encontraban limitadas debido a la afluencia de gente en el lugar de los hechos, circunstancia declarada y averada por la declaración de la testigo.

En conclusión, no se considera que el obstáculo constituya una deficiencia mínima o irrelevante, ya que se trata de la concurrencia de una canaleta abierta y una rejilla que sobresalía del pavimento, en una zona de tránsito peatonal de amplitud restringida por la instalación de atracciones infantiles, lo que incrementaba el riesgo de sufrir percances, tal y como así ha ocurrido. Es doctrina de este Consejo Consultivo que las entidades locales deben extremar la vigilancia en zonas de especial tránsito peatonal (por todos, Dictamen 494/2017, de 16 de noviembre).

Por lo expuesto, se considera que la reclamación debe estimarse.

6ª.- En cuanto a la posible responsabilidad de la empresa encargada de la gestión del servicio de aguas, apuntada en la propuesta de resolución, como consecuencia de la adjudicación del contrato efectuada el 27 de noviembre de 2009, debe señalarse que al artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (que se pronuncia en términos similares, al artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y al artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), dispone:



»1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre de 2004, y 712/2004, de 2 de diciembre de 2004, cómo el Consejo de Estado considera que, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta debe resolverse, en su caso, incautar la fianza definitiva al contratista y repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998



razona que "es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable".

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución, artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (como antes por los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre), sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (Sentencia de 8 de noviembre de 2010).

La Administración mantiene, con base en el expediente y con carácter subsidiario a la desestimación de la reclamación, que en el presente caso, de existir responsabilidad por el indebido estado de la canaleta de desagüe, no compete al Ayuntamiento su reparación. Esto es, disiente en cuanto a la atribución de la responsabilidad a los servicios municipales.



Sin embargo conviene señalar que el título de imputación que, a juicio de este Consejo Consultivo, obliga al Ayuntamiento a resarcir los daños es, en primer lugar, el derivado de su competencia de mantenimiento de las vías públicas urbanas, puesto que, con independencia de la titularidad de los registros y obras que se realicen en ellas, es obligación del Ayuntamiento el mantenimiento de las aceras y vías públicas en buen estado de conservación, de forma que se pueda circular con seguridad y sin peligro para transeúntes.

En este sentido, la denominada culpa *in vigilando* de las entidades locales ha sido reconocida en muchas ocasiones sobre la base de que son éstas las que tienen la competencia sobre la pavimentación, conservación y policía de las vías urbanas, y que toda obra o actuación que se realice en ellas no exime a la Administración responsable de la obligación de vigilancia y cuidado necesarios para evitar que se produzcan daños en dichas vías. Por ello, las situaciones de riesgo que se generen en modo alguno pueden exonerar de responsabilidad a la Administración encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos, responsabilidad que, en su caso, tampoco le impediría repetir, si lo estimara conveniente, contra los causantes directos del siniestro por los desperfectos existentes en la vía pública que pudieran causar un daño.

En este sentido, en el presente caso cabe apuntar que la reclamante dio parte a los servicios municipales y a la Policía Local y denunció estos hechos, sin que consten actuaciones al respecto. Además, en declaración de qqqq1, concesionaria del servicio, se indica que no consta que se recibiera ningún aviso o atestado, constatando una intervención el 30 de diciembre de 2016 por reparación de canaleta en la calle xx1, y aclara que el motivo de la intervención obedeció a que había sido detectado el desperfecto por la propia sociedad, sin mediar denuncia de terceros.

Corresponde así a la Administración, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo y la jurisprudencia ya expuestas, indemnizar el daño causado, sin perjuicio de la posibilidad de repercutir el importe a la empresa, en aplicación de lo previsto en la normativa sobre contratación administrativa.

Este Consejo Consultivo no es ajeno a otros pronunciamientos judiciales, del propio Consejo y de otros Órganos Consultivos, en el sentido de que el artículo 214 del TRLCSP debería aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la



regla general consiste en la responsabilidad del contratista, y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que éste sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta además que, aun siendo este criterio mayoritario durante un tiempo en los tribunales de justicia y el que pasó a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no fue en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

A la vista de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de septiembre de 2012 y de 6 de octubre de 2008, la solución última parece ser otra.

La conclusión que extrae el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina recogida en las Sentencias precitadas del Tribunal Supremo es que existen dos posibilidades a la hora de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando interviene un concesionario o contratista:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.



Añade el Tribunal que “lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez”.

De acuerdo con la postura mantenida por los tribunales, este Consejo Consultivo considera que ha de ser la Administración quien responda ante la perjudicada, sin perjuicio de la posibilidad de que aquella pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate. Además, es importante señalar también que el Ayuntamiento ha tardado más de un año y medio en responder a la interesada sobre su reclamación, para indicarle que es a esa otra entidad a la que debe dirigirse.

Si la Administración no obrara de acuerdo con este criterio, se crearía para el particular una situación gravosa e injustificada de tener que iniciar sendos procedimientos judiciales por los mismos hechos. Uno en la vía civil contra el contratista (con el criterio del vencimiento objetivo en la instancia a efectos de costas ex artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y uno contencioso-administrativo (no exento de gastos también) por el deficiente funcionamiento de un servicio público, circunstancia que no ha sido cuestionada por la Administración.

Admitir un régimen distinto, como pretende la propuesta de resolución, comportaría una disminución de las garantías legales articuladas a favor del administrado, un aumento de los gastos ocasionados como consecuencia del deficiente funcionamiento de un servicio público y un evidente paso atrás en la evolución garantista de nuestro derecho.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo se pronuncia en el sentido de estimar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración y que la cuantía indemnizatoria podrá ser, en su caso, objeto de repetición a la empresa contratista finalmente responsable, si así procede de acuerdo con el contrato celebrado.

7ª.- La reclamante ha concretado y valorado los daños materiales causados en 48.268,48 euros. La Administración, dada su posición contraria a la estimación de la responsabilidad, no ha discutido las partidas indemnizatorias, pero tampoco las ha aceptado. Por ello, es necesario que en expediente complementario y contradictorio se verifique la corrección o no de las indicadas partidas y se fije la indemnización procedente.



8ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que la interesada ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del paseo por el que deambulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.